

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00547-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISMAR MANUEL MEDINA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Turbaco (Bol), diecinueve (19) de febrero de 2021.


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, diecinueve (19) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a establecer sobre la procedencia de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del expediente contentivo del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ISMAR MANUEL MEDINA GUZMAN.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda, en la cual se depreca el pago de las obligaciones contenidas en los documentos acompañados a ella, fue presentada el día 28 de Agosto de 2019.

2.- El título ejecutivo aducido contra la parte ejecutada lo constituye el Pagaré N° 5012320008557 de fecha 21 de septiembre de 2006 por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$17,420.740.°) (Folios 2° y 21 C. Principal) Para garantizar la obligación anterior, la parte demandada constituyo HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, sobre el bien inmueble ubicado en CASALOTE N° 11 DE LA MANZANA G, DE LA URBANIZACION VILLA GRANDE DE INDIAS, UBICADA EN EL SECTOR DENOMINADO MATUTE en el municipio de Turbaco (Bolívar), con Folio de Matricula Inmobiliaria N°060-216988, cuyos linderos y medidas aparecen en la escritura pública N° 496 de fecha 17 de Agosto de 2006 de la Notaria Única de Turbaco. Prueba de todo esto obra en el expediente.

3.- Mediante proveído adiado 17 de Septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$7,284.814.°) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré N° 5012320008557 de fecha 21 de septiembre de 2006, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación correspondiente a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la misma.

4.- El día 25 de febrero de 2020 el Demandado ISMAR MANUEL MEDINA GUZMAN en compañía del apoderado de la parte demandante DR. CARLOS OROZCO TATIS presentaron memorial, firmado por ambas partes, donde el demandado se da por notificado del mandamiento de pago dictado por este despacho y donde manifiesta que evaluara las alternativas ofrecidas por el banco demandante. Por tal motivo se tendrá por notificado a la parte demandada por Conducta Concluyente.

5.- Dentro de las oportunidades legales no se acató la orden de pago ni se esgrimió defensa alguna.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva del artículo 440 inciso 2° del C.G.P, que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"*

Como consecuencia de ello, se dicta el presente auto ordenando seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior este JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ISMAR MANUEL MEDINA GUZMAN a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el valor correspondiente al 7% del valor del pago adeudado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 5 numeral 4 literal a) del acuerdo PSAA16- 10554 y el art 366 del C.G.P. Por Secretaria liquidense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 14 le notificó a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 28 de Septiembre de 2020.

Turbaco - (Bolívar) 02 de 03 2020.


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARÍA